La capacidad jurídica después de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ricardo Gutiérrez Pérez*
Notario 68 de la Ciudad de México

RESUMEN

El artículo analiza la transformación del concepto de capacidad jurídica a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente a la luz de su artículo 12. Sostiene que la capacidad jurídica debe entenderse como un derecho humano universal, inherente a toda persona y desvinculado de valoraciones sobre la capacidad mental, lo que implica rechazar los modelos tradicionales de sustitución de la voluntad basados en diagnósticos o criterios funcionales. A partir de la doctrina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su recepción en el orden jurídico mexicano, el texto propone una reconstrucción conceptual fundada en la distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal. Esta diferenciación permite explicar que una persona puede conservar plenamente su capacidad jurídica y, sin embargo, requerir apoyos para el ejercicio de sus derechos, sin que ello justifique su sustitución como sujeto de decisión. El trabajo defiende la utilidad de mantener la distinción clásica entre capacidad de goce y de ejercicio, reinterpretada conforme al paradigma de derechos humanos, y plantea el tránsito desde un modelo de interdicción hacia sistemas de apoyos con salvaguardias. Asimismo, examina las tensiones teóricas y prácticas del nuevo enfoque, especialmente en supuestos donde la voluntad no puede determinarse. Finalmente, se analizan las implicaciones para operadores jurídicos, en particular jueces y notarios, y se propone una formulación dog-

* Licenciado por la Escuela Libre de Derecho y Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana; doctorando en la Escuela Libre de Derecho. Titular de la Notaría 68 de la Ciudad de México. Secretario Académico del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. rgutierrez@notaria68.mx

mática que armoniza el reconocimiento universal de la capacidad jurídica con la posibilidad de establecer restricciones específicas, excepcionales y no discriminatorias, así como con la provisión de apoyos orientados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

PALABRAS CLAVE

capacidad jurídica; capacidad natural; capacidad legal; discapacidad; apoyos en la toma de decisiones.

ABSTRACT

This article analyzes the transformation of the concept of legal capacity brought about by the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, particularly in light of its Article 12. It argues that legal capacity must be understood as a universal human right, inherent to every person and detached from any assessment of mental capacity, which entails rejecting the traditional models of substituted decision-making based on diagnoses or functional criteria. Drawing on the doctrine of the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and its reception in the Mexican legal order, the text proposes a conceptual reconstruction founded on the distinction between legal capacity (*capacidad jurídica*), natural capacity, and statutory capacity (*capacidad legal*). This differentiation makes it possible to explain that a person may fully retain his or her legal capacity and nevertheless require support in exercising his or her rights, without this justifying his or her replacement as a decision-making subject. The paper defends the usefulness of preserving the classical distinction between the capacity to hold rights and the capacity to exercise them, reinterpreted in accordance with the human rights paradigm, and proposes the transition from an interdiction model to systems of support with safeguards. It also examines the theoretical and practical tensions of the new approach, especially in cases where the person's will cannot be ascertained. Finally, it analyzes the implications for legal practitioners, judges and notaries in particular, and proposes a dogmatic formulation that harmonizes the universal recognition of legal capacity with the possibility of establishing specific, exceptional, and non-discriminatory restrictions, as well as with the provision of supports aimed at guaranteeing the effective exercise of rights.

KEYWORDS

Legal Capacity; Natural Capacity; Statutory Capacity; Disability; Supported Decision-Making.

I. Aportes del artículo 12

Tras la adopción de la Convención, el artículo 12 configura la capacidad jurídica como un derecho humano fundamental: el derecho a ser reconocido como

persona ante la ley y a actuar con efectos jurídicos en todos los ámbitos de la vida.[1]

Su innovación central no radica únicamente en reafirmar la igualdad formal, sino en prohibir expresamente que la discapacidad justifique la negación o restricción de la capacidad jurídica, así como la sustitución de la voluntad basada en diagnósticos o valoraciones externas sobre la racionalidad de las decisiones.[2]

De este modo, la capacidad jurídica deja de concebirse como una cualidad dependiente de habilidades cognitivas y pasa a entenderse como un estatus inherente a toda persona.

II. Capacidad jurídica y capacidad mental

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido una distinción clave entre capacidad jurídica (titularidad y ejercicio de derechos) y capacidad mental (aptitudes cognitivas). Asimismo, ha cuestionado los criterios tradicionales de restricción —estatus, resultado y funcional— por su carácter discriminatorio.

Desde esta perspectiva, la privación de capacidad jurídica no constituye un fenómeno aislado, sino una manifestación de exclusión estructural. El artículo 12 exige, por el contrario, reconocer a todas las personas como sujetos activos de derechos y reemplazar los esquemas de sustitución de voluntad por sistemas de apoyo.

Este cambio implica desplazar el eje del análisis: ya no se trata de identificar quién carece de capacidad, sino de determinar qué apoyos son necesarios para garantizar su ejercicio efectivo.

No obstante, esta interpretación genera tensiones, particularmente en ámbitos como el consentimiento informado, donde persisten modelos clásicos de autonomía que presuponen ciertos umbrales cognitivos.

1 *Vid.* Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, art. 12, «Igual reconocimiento como persona ante la ley», https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf (7 de abril de 2026), y en el *Orden Jurídico Nacional*, https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf (23 de mayo de 2026).

2 *Vid.* Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1 (2014): artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 15, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm (23 de mayo de 2026).

III. Capacidad de goce y de ejercicio

Tras la Convención, se ha debatido la conveniencia de mantener la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio. Aunque algunos autores sostienen su unificación, esta postura presenta dificultades.

Desde un punto de vista técnico, la distinción sigue siendo útil para diferenciar entre titularidad de derechos y formas de ejercicio. Su eliminación no aporta ventajas sustantivas y genera confusión conceptual, especialmente en ámbitos como la minoría de edad.

El problema no reside en la distinción misma, sino en su uso para justificar restricciones generalizadas. Por ello, resulta más adecuado conservarla, reinterpretada conforme a la Convención, orientando el análisis hacia el ejercicio de la capacidad jurídica mediante apoyos.

IV. Del modelo de sustitución al modelo de apoyos

La comprensión post Convención propone sustituir la pregunta «¿esta persona es capaz?» por «¿qué apoyos necesita para ejercer su capacidad jurídica?».

La capacidad jurídica se entiende, así, como relacional y contextual, dependiente de condiciones sociales e institucionales. Este enfoque transforma profundamente las prácticas jurídicas, pero también plantea desafíos teóricos y operativos relevantes.

V. Tensiones no resueltas

Persisten dificultades en casos donde la voluntad no puede determinarse, incluso con apoyos. La noción de «mejor interpretación posible» intenta resolver estos supuestos, pero no elimina riesgos de discrecionalidad.

En el plano práctico, el modelo exige rediseñar instituciones tradicionales y establecer apoyos flexibles junto con salvaguardias eficaces frente a abusos.

VI. Revocación de la interdicción

En México, el tránsito hacia el modelo de apoyos ha implicado cuestionar la interdicción como figura incompatible con la Convención. Su revocación constituye una medida de restitución del derecho al reconocimiento ante la ley.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares refuerza este cambio al reconocer la capacidad jurídica plena de las personas adultas y regular los apoyos judiciales.

Debe distinguirse entre: (i) la invalidez del régimen de interdicción, (ii) la revocación de sentencias individuales y (iii) la eventual designación de apoyos. Esta diferenciación evita confundir la eliminación de la interdicción con la ausencia de necesidades de apoyo.

VII. Implicaciones para operadores jurídicos

El nuevo paradigma redefine el papel de jueces y notarios: ya no como evaluadores de capacidad, sino como garantes de procesos de decisión con apoyos adecuados.

Ello exige abandonar prácticas basadas en juicios abstractos de racionalidad y adoptar enfoques centrados en la voluntad, preferencias y derechos de la persona.

VIII. Distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal

La distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal resulta indispensable para construir una teoría coherente sobre el ejercicio de los derechos de la persona, especialmente en materia de discapacidad y apoyos. La confusión entre estas dimensiones ha favorecido históricamente que déficits reales o supuestos en la aptitud mental de una persona se traduzcan, sin más, en la negación de su condición de sujeto activo en el mundo jurídico, lo que hoy resulta incompatible con el paradigma de derechos humanos acogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese contexto, conviene sostener, como premisa metodológica, que la capacidad jurídica pertenece al ámbito normativo de la personalidad; la capacidad natural o mental al ámbito fáctico de la aptitud para comprender y expresar una decisión; y la capacidad legal al ámbito técnico-jurídico del ejercicio directo de derechos reconocido por el ordenamiento.

Solo a partir de esa triple diferenciación es posible explicar, sin contradicción, por qué una persona puede conservar íntegramente su capacidad jurídica y, sin embargo, requerir apoyos o incluso carecer de aptitud actual para exteriorizar su voluntad en determinados actos.

IX. La capacidad jurídica como atributo universal

La capacidad jurídica debe entenderse como la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones.

La Observación general núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad precisa que esta capacidad comprende dos facetas inseparables: la capacidad de ser titular de derechos y la legitimación para actuar respecto de ellos.[3]

Desde esta perspectiva, la capacidad jurídica constituye un atributo universal inherente a la persona por razón de su dignidad y no una cualidad que dependa de condiciones de salud, niveles de funcionamiento cognitivo o valoraciones de utilidad social.

La propia Observación general núm. 1 afirma que los déficits, reales o supuestos, en la capacidad mental no pueden utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.[4]

Esta interpretación ha sido aceptada también en México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 12 de la Convención exige reconocer a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y abandonar los esquemas de sustitución de voluntad propios de la interdicción. En el mismo sentido, los Apuntes sobre capacidad jurídica elaborados por la Suprema Corte destacan que la restricción general de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad contradice el modelo social y de derechos humanos que informa al sistema convencional.[5]

En consecuencia, puede afirmarse doctrinalmente que ninguna persona puede ser privada de manera general de su capacidad jurídica por razón de discapacidad, enfermedad, condición cognitiva o dificultad de comunicación.

En todo caso, el ordenamiento puede prever restricciones específicas, excepcionales y justificadas respecto del ejercicio directo de ciertos derechos o de la titularidad de algunas situaciones jurídicas concretas, pero no la anulación global de la persona como sujeto de derecho, ni siquiera bajo la forma de regímenes de protección en su beneficio.

x. La capacidad natural o mental como presupuesto fáctico

La capacidad natural, identificable en términos generales con la capacidad mental, se refiere a la aptitud fáctica de una persona para comprender una situa-

3 *Vid. Ibid.*, párrs. 13 y 14.
4 *Ibid.*, párr. 13.
5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad: capacidad jurídica* (México: SCJN, Unidad General de Conocimiento, 2024), https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf (16 de mayo de 2026).

ción, valorar alternativas, formar una decisión y manifestar externamente su voluntad.

No se trata de una categoría que defina por sí sola la personalidad jurídica, sino de un dato relativo al modo en que la persona puede tomar o comunicar decisiones en un contexto determinado.

La Observación general núm. 1 distingue expresamente la capacidad mental de la capacidad jurídica y advierte que la primera no es un fenómeno puramente objetivo o neutral, sino una categoría influida por factores ambientales y sociales, además de variar de una persona a otra y aun en la misma persona según las circunstancias.[6]

Por ello, la insuficiencia o alteración de la capacidad natural no puede traducirse automáticamente en privación de capacidad jurídica.

Con base en ello, puede sostenerse que tienen capacidad natural o mental quienes cuentan con aptitud bastante para conocer, entender, sopesar, decidir y exteriorizar una voluntad.

Por el contrario, existe incapacidad natural o mental cuando la persona no puede dar a conocer su voluntad ni siquiera después de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluidos apoyos y ajustes necesarios para facilitar la comunicación y la toma de decisiones.

Esta formulación permite desplazar el análisis desde el diagnóstico clínico hacia la posibilidad efectiva de comunicación y autodeterminación de la persona en el caso concreto. Además, se ajusta al paradigma convencional, según el cual el punto de partida no debe ser la sustitución de la voluntad, sino la provisión de apoyos para hacer posible su expresión.

XI. La capacidad legal como aptitud de ejercicio directo reconocida por la ley

La capacidad legal puede definirse como la aptitud reconocida por el ordenamiento a una persona física para ejercitar por sí misma sus derechos y obligaciones, sin necesidad de intermediación forzosa.

Aunque la Observación general núm. 1 usa el término «capacidad jurídica» en un sentido amplio que incluye la actuación en derecho, en la dogmática civil resulta útil reservar la expresión «capacidad legal» para designar, en sentido estricto, la aptitud de ejercicio autónomo reconocida por la ley.

6 *Vid.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1*, párr. 13.

Esta precisión conceptual permite advertir que no toda persona con capacidad jurídica posee, en todo tiempo y para todo acto, capacidad legal plena. Los menores de edad, por ejemplo, tienen capacidad jurídica, pero el ordenamiento restringe de manera general su ejercicio autónomo; de forma semejante, ciertas personas adultas pueden ver limitada legalmente su posibilidad de ejercicio directo en actos concretos o bajo circunstancias específicas.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y dispone que los códigos civiles regulen las modalidades de apoyo para el ejercicio de esa capacidad. Este dato normativo es relevante porque confirma, al menos en el plano procesal y de política legislativa, la transición desde un modelo de interdicción hacia uno de reconocimiento universal de la capacidad jurídica con sistemas de apoyo.

A partir de ello, puede proponerse la siguiente tesis: toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica; normalmente también tiene capacidad legal; pero no toda persona mayor de edad conserva en todo momento capacidad natural suficiente para expresar su voluntad sin apoyos.

A la inversa, no toda persona que posee capacidad natural o mental tiene capacidad legal, como sucede con las niñas, niños y adolescentes.

El presente artículo sistematiza estas ideas en una triple distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal, que permite traducir el mandato convencional en criterios dogmáticos y operativos para el derecho civil y notarial.

XII. Restricciones específicas y excepcionales

La afirmación de que toda persona tiene capacidad jurídica no excluye que el derecho positivo establezca limitaciones específicas para ciertos actos, derechos o situaciones jurídicas.

La propia Observación general núm. 1 admite que los Estados pueden negar capacidad jurídica en ciertos supuestos aplicables a todas las personas, como la quiebra o determinadas consecuencias de una condena penal, siempre que ello no descanse en una categoría sospechosa como la discapacidad.[7]

Por ello, es defendible sostener que el orden jurídico puede restringir de modo sectorial la titularidad o el ejercicio directo de determinados derechos, sin que ello equivalga a una privación general de capacidad jurídica. Tal sería el caso, por ejemplo, de la minoría de edad, de ciertas prohibiciones patrimo-

7 *Ibid.*, párr. 32.

niales derivadas de resoluciones concursales, o de limitaciones expresas impuestas por el orden constitucional y legal a determinadas personas en ámbitos específicos.

Dentro de esa lógica también cabe distinguir los supuestos en que una persona adulta no puede exteriorizar momentáneamente su voluntad por intoxicación, uso de sustancias u otra causa transitoria. En tales casos no desaparece su capacidad jurídica, pero puede faltar temporalmente la capacidad natural necesaria para la validez de ciertos actos, lo que justifica que el derecho niegue eficacia al acto celebrado en esas condiciones o impida su otorgamiento mientras subsista esa situación.

Lo mismo ocurre con algunos actos estrictamente personalísimos, como el testamento, respecto de los cuales el ordenamiento exige una manifestación personal, actual e inequívoca de voluntad. Si esa voluntad no puede conocerse ni expresarse, aun con apoyos y ajustes adecuados, no se extingue la capacidad jurídica de la persona, sino únicamente la posibilidad de realizar válidamente ese acto concreto mientras persista el impedimento.

XIII. Apoyos, representación y prohibición de sustitución de voluntad

La gran consecuencia práctica de la distinción propuesta consiste en que la falta o insuficiencia de capacidad natural no debe conducir automáticamente a la representación sustitutiva.

El artículo 12 de la Convención exige, antes bien, que los Estados proporcionen acceso a los apoyos que la persona pueda necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica, junto con salvaguardias adecuadas y efectivas.

La Observación general núm. 1 subraya que el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona y nunca consistir en decidir por ella.[8]

Incluso en los casos en que, pese a un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias, el estándar no es el «interés superior» del adulto, sino la «mejor interpretación posible» de su voluntad y preferencias.[9]

Esta distinción obliga a separar con claridad dos hipótesis. La primera se presenta cuando una persona con capacidad jurídica y capacidad legal suficientes designa voluntariamente a un tercero para actuar en su nombre; en ese supues-

8 *Ibid.*, párr. 17.
9 *Ibid.*, párr. 21.

to hay representación y, por tanto, actuación por cuenta ajena conforme al mandato o poder conferido. La segunda surge cuando una persona conserva capacidad jurídica, pero requiere apoyos para ejercerla; en este escenario no hay representación sustitutiva, sino asistencia para comprender, comunicar, decidir o ejecutar decisiones conforme a su propia voluntad y preferencias.[10]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en esta diferencia al señalar que lo prohibido por la Convención es la sustitución de voluntad propia de la interdicción, no la posibilidad de que la persona designe representantes legales o apoderados conforme a su propia decisión. De ahí que el sistema de apoyos no pueda confundirse con tutela ni con curatela tradicionales, pues su función no es reemplazar a la persona, sino hacer posible que su voluntad tenga relevancia jurídica efectiva.

XIV. Incapacidad legal y apoyos extraordinarios

Puede afirmarse que las personas mayores de edad con capacidad jurídica, pero con restricciones en su capacidad de ejercicio autónomo, deben contar con apoyos extraordinarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Esta formulación es compatible con el desarrollo normativo reciente en México, en el que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce expresamente modalidades de apoyo para facilitar la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y la manifestación de voluntad.

Ahora bien, para evitar tensiones con el lenguaje de la Convención, conviene precisar que la expresión «sin capacidad legal suficiente» debe usarse con cautela cuando se trate de personas adultas con discapacidad. El estándar convencional no favorece describirlas como personas privadas de capacidad, sino como personas que enfrentan barreras para ejercerla directamente y que, por ello, requieren apoyos de diversa intensidad.

Por esa razón, resulta más sólido, en doctrina, hablar de «restricción del ejercicio autónomo» o de «imposibilidad de ejercicio directo sin apoyos», en vez de una «incapacidad legal» absoluta de la persona adulta con discapacidad.

Ese ajuste fortalece la compatibilidad de la presente teoría con el artículo 12 de la Convención y evita reproducir categorías del modelo de sustitución que la propia Convención busca superar.

10 *Ibid.*, párr. 17.

XV. Personas morales

Las personas morales también tienen capacidad jurídica, en cuanto el ordenamiento les reconoce personalidad y las hace titulares de derechos y obligaciones.

Sin embargo, carecen de capacidad natural, de modo que su actuación jurídica siempre requiere de órganos o representantes que exterioricen su voluntad conforme a las reglas de constitución y funcionamiento que les sean aplicables.

Este dato confirma la utilidad de distinguir entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal. Una entidad colectiva puede tener capacidad jurídica sin poseer capacidad mental alguna, porque la primera es una atribución normativa del derecho; precisamente por ello, su actuación siempre se realiza mediante representación orgánica o voluntaria.

XVI. Propuesta de formulación sintética

A modo de conclusión, se propone la siguiente formulación sobre la capacidad jurídica, natural y legal:

1. La capacidad jurídica es un atributo universal de toda persona y consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones; por ello, no puede ser suprimida de manera general por razón de discapacidad, deficiencia o limitación mental.

2. La capacidad natural o mental es la aptitud fáctica para comprender, decidir y exteriorizar una voluntad, y debe distinguirse de la capacidad jurídica, pues su ausencia no extingue la personalidad jurídica ni autoriza por sí sola la sustitución de voluntad.

3. La capacidad legal es la aptitud de ejercicio directo reconocida por la ley; puede encontrarse restringida de manera específica en determinados supuestos, pero tales restricciones deben ser excepcionales, proporcionales y ajenas a criterios discriminatorios basados en discapacidad.

4. En el caso de las personas adultas que enfrentan barreras para expresar o ejecutar su voluntad, el ordenamiento no debe sustituir sus decisiones, sino garantizar apoyos y salvaguardias orientados a hacer posible la mejor determinación e implementación de su voluntad y preferencias.

Bibliografía

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008. Art. 12, «Igual reconocimiento como persona ante la ley». https://www.ohchr.or

g/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf (7 de abril de 2026), y *Orden Jurídico Nacional*, https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf (23 de mayo de 2026).

Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 1 (2014): artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm (23 de mayo de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad: capacidad jurídica*. México: SCJN, Unidad General de Conocimiento, 2024. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf (16 de mayo de 2026).

* * *